



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5540483

FAX: 93 5549769

EMAIL: contencioso.barcelona@xll.jerical.cat

N.I.G.: 0801945320198000799

Procedimiento abreviado 323/2019 -V

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER

Para ingresos en caja, Concepto:

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

SANT VICENÇ DELS HORTS, SEGUROAIXA

ADESLAS, S.A. SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 52/2021

Magistrado Juez en sustitución:

Barcelona, 17 de febrero de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación procesal de la parte actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitaren, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se condenase al Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts y a su aseguradora a indemnizar a la actora en la cantidad de 381,84€, así como a los intereses legales; con expresa imposición de costas a los demandados.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a las demandadas, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron las partes), después de que la demandante se ratificara íntegramente en su escrito de demanda; las demandadas manifestaron su

Data l'hor 18/02/2021 13:45





voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaron, y respecto de los que invocaron los fundamentos jurídicos que estimaron oportunos y terminando con la solicitud de que se dicte Sentencia desestimando íntegramente el recurso contencioso; con expresa imposición de costas a la actora.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para sentencia.

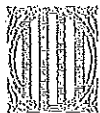
CUARTO: Mediante Providencia dictada por este Juzgado en fecha 21 de Enero de 2021 y celebrada la vista de las presentes actuaciones el día 19 de Enero del 2021 y con suspensión del plazo para dictar sentencia, se acordó requerir a la Administración demandada para que en el plazo de 3 días informara si se emplazó a la contratista AQUAMBIENTE SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, S.A.U, en los 5 días siguientes a acordar la remisión del expediente administrativo por parte de la Administración, conforme fue requerida por decreto dictado por este Juzgado en fecha 7 de Octubre de 2019 y que, en caso de haberse practicado dicho emplazamiento debía acreditarlo documentalmente e informar de su resultado en el plazo indicado en el párrafo anterior. Mediante escrito de fecha 1 de Febrero de 2021 la demandada, el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts, ha aportado emplazamiento efectuado en fecha 2 de Junio de 2020 al contratista AQUAMBIENTE SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, S.A.U para poder comparecer en su caso como codemandado, juntamente con el justificante de recepción del emplazamiento, del que se desprende que se puso a disposición en fecha 2 de Junio de 2020, teniendo acceso a su contenido y siendo aceptada por AQUAMBIENTE SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, S.A.U en la misma fecha 2 de Junio de 2020.

QUINTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la Resolución de fecha 30 de Octubre de 2019 por la que se acuerda desestimar íntegramente la reclamación formulada por la actora mediante la cual solicita una indemnización concretada en 381,84€ por responsabilidad patrimonial de la Corporación en relación a los daños materiales ocasionados como consecuencia de la situación de la valla provisional de obras, por no existir una relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios de la Corporación y la colisión sufrida, elemento necesario para que entre en funcionamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración y no darse además los otros requisitos exigidos para que se produzca de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 40/2015.

Data / hora: 18/02/2021 13:45





SEGUNDO: La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 32 y siguientes de la Ley 40/2015, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes;

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño *antijurídico* (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien

Data: hora: 18/02/2021 13:45





lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser *real y efectivo; evaluable económicamente, e individualizado* en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

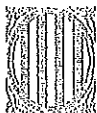
C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1.992, 28 de Marzo de 2.000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, se refieren a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992).

Fecha i hora: 18/02/2021 13:45





TERCERO: A fin de tratar de dilucidar la reclamación de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, y partiendo de que la parte demandada si bien no niega la producción del hecho dañoso, discute la mecánica de los hechos lesivos, siendo cuestión controvertida tanto la mecánica de los hechos como la concurrencia de nexo causal, debe procederse a realizar el análisis siguiente.

Por lo que se refiere al segundo de los requisitos anteriormente mencionados (evento causante de un daño o lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, esto es, que no tenga obligación de soportar, y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica) existen una serie de elementos probatorios que permiten llegar a un convencimiento acerca de la existencia y mecánica de dicho evento dañoso sufrido el día 13 de Octubre de 2017 a las 5h por el vehículo propiedad de la actora, cuando la misma se disponía a acceder a la rotonda desde la calle Travessera de Barcelona cuando a la altura de la calle Albacete colisionó con una valla que señalizaba un tramo de obras, así pues:

a) Del Informe de la Policía Local de fecha 30 de Noviembre de 2017 se desprende que personada la patrulla de la policía local en el lugar indicado por la actora, calle Albacete con calle Girona, los agentes observan que el tramo de la calle está en obras pero que no localizan ninguna valla en el suelo, y ante la insistencia de la actora indicando que se encuentra en el lugar del accidente con la valla con la que había colisionado aún en el suelo, es requerida para que informe de su situación exacta, la cual se encuentra a 50 metros de la ubicación anterior dada por la recurrente, en la que se aprecia la existencia de valla en el suelo con tres señales colgadas en la valla de peligro por obras, prohibición de girar a la derecha y señal obligación, observando los agentes la valla y que la misma estaba en el suelo, que la misma no tiene baliza de iluminación y que el vehículo de la actora presentaba rascadas en su parte delantera derecha con restos de pintura de color amarillo y de color rojo que podrían corresponderse con el impacto de la valla, la cual se encontraba atada con un alambre a una farola que se rompió al levantar la valla del suelo. Señala también el informe que los agentes no se pudieron entrevistar con ningún responsable de la obra ya que era un día festivo, y que la empresa encargada de la obra es AQUAMBIENTE (SUEZ ADVANCED SOLUTIONS SPAIN) que trabaja contratada por el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts. Obra en el expediente administrativo informe de ratificación emitido por el Subinspector de la Policía Local de fecha 31 de Julio de 2018.

b) También obra en el expediente administrativo informe emitido por el arquitecto técnico municipal del Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts en el que se hace constar que "Atès a la data que consta a la documentació de l'expedient, i vist la ubicació, el tipus de tanca i la senyalització que suportava, aquest element es correspon amb la senyalització provisional de les obres ordinàries del PROJECTE CONSTRUCTIU DE RENOVACIÓ DE LA XARXA DE CLAVEGUERAM AL CARRER ALBACETE, T.M. DE

Data i hora 13/02/2021 13:45





SANT VICENÇ DELS HORTS. Els elements de senyalització provisional d'obra van ser instal·lats per l'empresa adjudicatària de les obres.

L'execució de dites obres es va adjudicar a l'empresa AQUAMBIENTE SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, SAU (...), i les obres es van iniciar el 21 d'agost de 2017 i es troben pendents de recepció, tot i que els treballs van finalitzar el mes de maig de 2018". Añade el informe que no se puede afirmar que exista relación de causa-efecto entre los hechos que se describen y los daños sufridos.

c) de las fotografías obrantes en el expediente administrativo se puede apreciar la existencia de una valla provisional que señala la existencia de obras, que contiene tres señales, pero no contiene ningún elemento lumínico, la cual se encontraba en el suelo de la calzada y atada con un alambre a una farola,

d) de las fotografías obrantes en las presentes actuaciones judiciales también se aprecia los daños ocasionados al vehículo propiedad de la actora, compatibles con una colisión con la valla en cuestión.

e) en el acto de la vista se práctica testifical del Sr. [REDACTED], actual pareja de la actora y que iba con ella en el coche de copiloto cuando se produjeron los hechos dañosos, el cual manifiesta que en la rotonda donde se produjeron los hechos hay un colegio a un lado y también había obras, que había una valla tirada en el suelo en la calzada, y que la recurrente miró hacia la izquierda para ver si venía un coche y al girar a la derecha (en la rotonda) colisionó con una valla que estaba en el suelo en la calzada. Se le exhiben las fotografías adjuntas al escrito de demanda y declara reconocer la valla con la que colisionó el coche de la actora, que la misma estaba en la calzada, que la valla no estaba iluminada y que no vieron la valla en el suelo de la calzada. Frente a la pregunta de la demandada, el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts, depone el testigo que la valla tenía señales pero no tenía luces. La codemandada, Segur Caixa, no formula preguntas. No obstante, es de advertir la relación existente entre la demandante y el declarante, sin que el Juzgador con ello dude de la efectiva producción del accidente, y aunque carecen dichas declaraciones de la objetividad exigible y deseable, se desprende la efectiva producción del evento dañoso y el emplazamiento en que se produjo el mismo.

Tales elementos indiciarios, permiten deducir que la denuncia efectuada por la demandante se halla revestida de veracidad. Y es que la acreditación del evento dañoso no puede convertirse en una prueba diabólica que exija al afectado demostrar de forma precisa las circunstancias concretas del siniestro, hora y lugar exacto de los hechos. Y ello más allá de las divergencias en que incurre la actora al indicar a los agentes la ubicación del lugar en que se produjo el accidente, que bien puede responder a un simple error en la indicación del nombre de la calle, máxime, teniendo en cuenta que la calle Albacete une dos rotondas con una distancia de 50 metros donde se encuentra ubicada en una de ellas la Comisaría de los MMEE. En todo caso, cuando es requerida

Data i hora 18/02/2024 13:45





de forma expresa la actora por los agentes de la policía local para que indique de forma exacta su ubicación, señala que se encuentra en la calle Travessera de Barcelona con la calle Albacete, donde se persona la patrulla de agentes y aprecian la existencia de la valla y de que hay un tramo de obras.

CUARTO: Así las cosas, la cuestión litigiosa queda limitada a determinar la existencia de nexo causal entre los hechos acaecidos en fecha 13 de Octubre de 2017 y el funcionamiento normal o anormal del servicio público.

La actora tras señalar que ha quedado acreditado la producción del accidente y el lugar en que se produjo el mismo, y la existencia de la valla sin iluminación en medio de la calzada, considera que el Ayuntamiento debe responder de la responsabilidad del contratista, en tanto que le corresponde al Ayuntamiento prestar el servicio de mantenimiento de las vías públicas y conservarlo y mantenerlo en adecuadas condiciones, por lo que habiendo incumplido dicha obligación considera que debe responder por el daño causado, sin perjuicio de que después pueda repetir contra las personas o entidades que considere el Ayuntamiento responsable. Concluye la actora que existe un claro nexo causal con la actuación u omisión del Ayuntamiento, que es el que está obligado a llevar a cabo las actuaciones necesarias en orden a prevenir y evitar que puedan producirse accidentes como el de Autos.

Asimismo, la ausencia de nexo o relación causal ha sido el argumento esgrimido por la Administración demandada para rechazar la reclamación de responsabilidad patrimonial al considerar que el contratista era el único responsable, al entender la Administración que debido a la relación contractual que mantiene con dicha empresa no se hace responsable de los daños causados por ésta.

En cuanto a la atribución de responsabilidad del daño causado, trae causa el artículo 214 del RDL 3/2011, TRLCSP, después incorporado al artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público, el cual establece lo siguiente:

"1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

Data i hora 18/02/2021 13:45





4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto".

Asimismo, el artículo 1.3 del ya derogado Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprobaba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, establecía lo siguiente: "Se seguirán los procedimientos previstos en los capítulos II y III de este Reglamento para determinar la responsabilidad de las Administraciones públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos, cuando sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, con arreglo a la legislación de contratos de las Administraciones públicas, sin perjuicio de las especialidades que, en su caso, dicha legislación establece. En todo caso se dará audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios".

El informe emitido por el arquitecto técnico municipal del Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts señala que se trata de una valla de señalización provisional de las obras que se estaban llevando en la calle Albacete correspondientes al PROYECTE CONSTRUCTIU DE RENOVACIÓ DE LA XARXA DE CLAVEGUERAM AL CARRER ALBACETE, T.M. DE SANT VICENÇ DELS HORTS, correspondiéndole la señalización provisional de la obra y su instalación a la empresa adjudicataria de las obras, AQUAMBIENTE SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, SAU.

La demandada en el acto de la vista pone de manifiesto que a pesar de que se trataba de obras promovidas por el Ayuntamiento, las mismas estaban siendo ejecutadas por un contratista privado que había sido adjudicatario de las obras relativas a la renovación de la red de alcantarillado en la calle Albacete, el cual debe responder de cualquier daño que se hubiera producido por razón de las obras, con invocación del artículo 284 de la Ley 9/2017 de 8 de Noviembre de Contratos del Sector Público, sosteniendo que el único responsable de la señalización de la obra y de su correcta iluminación es la entidad adjudicataria de las obras. En este sentido señala que en el proyecto constructivo redactado a instancia del Ayuntamiento y ejecutado por el contratista incluye un estudio de seguridad y salud que explicita la obligación del contratista de la obra de señalizar oportunamente el perímetro de las obras, debiendo estar dicha señalización adecuadamente iluminada, con independencia de que haya o no alumbrado público. Resalta que en la memoria del estudio de seguridad y salud se indica específicamente que "El contratista de l'obra serà responsable del manteniment de la senyalització i elements de protecció implantats. Els accessos de vianants i vehicles, estaran clarament definits, senyalitzats i separats" (página 15). Y en el punto 1.21.3 de la memoria (página 16) se indica que todas las vallas que delimiten el perímetro de la obra tendrán balizas luminosas y elementos reflejantes en todo su

Data i hora: 18/02/2021 13:45





perímetro. Asimismo, se remite la demandada en el acto del Plenario a los pliegos administrativos del expediente de contratación, concretamente, en el anexo 1 de los pliegos de la obra, en el que se hace constar que el contratista deberá disponer de un seguro para cubrir los riesgos de responsabilidad civil derivada de la ejecución de la obra por importe de 600.000€. Ha aportado la demandada en el ramo de prueba en el acto de la vista oral el pliego de cláusulas administrativas, proyecto constructivo (Anexo 10) relativo al estudio de seguridad y salud así como el anuncio del perfil del contratista.

En base a ello sostiene la demandada que la Administración está exonerada de culpa en tanto que cualquier responsabilidad por el incidente que nos ocupa sería únicamente imputable a un incumplimiento de las condiciones de ejecución de la obra por parte del contratista, por lo que entiende que no se cumple el requisito de la necesaria relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado, con cita de la STS de 20 de Junio de 2006, siendo el contratista el único responsable de la falta de delimitación adecuada de la obra a través de balizamiento lumínico.

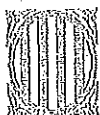
La codemandada, SegurCaixa Adeslas, se adhiere a las manifestaciones efectuadas por la demandada, y añade que había iluminación, que a las 5h cuando se produjo el accidente no hay tráfico por lo que considera que la actora podría haber esquivado el obstáculo (valla) que había en la calzada y resalta que el testigo en ningún momento declara que no se viera la valla sino que ellos no la vieron, y entiende que no ha habido un mal funcionamiento de la Administración Pública, remitiéndose a los informes obrantes en el expediente administrativo, y sosteniendo que la responsabilidad debe recaer sobre el contratista y, subsidiariamente, interesa que se aprecie la concurrencia de culpas imputable en un 25% al Ayuntamiento y en un 75% a la actora.

De conformidad con el citado artículo 196 de la LCSP (artículo 214 del TRLCSP), corresponde al contratista la obligación de indemnizar los daños que se ocasionen a terceros causados como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio o la ejecución de la obra.

Del expediente administrativo se extrae que a la empresa contratista AQUAMBIENTE SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, SAU le fue otorgado un plazo de 10 días para comparecer en el expediente, hacer alegaciones, presentar pruebas y proponer la práctica de las que no estén a su alcance, dado que los hechos acaecieron en motivo de una contratación adjudicada por el Ayuntamiento a la misma, sin que la empresa contratista hubiera comparecido en vía administrativa ni tampoco en vía judicial previo emplazamiento de la misma.

De la prueba practicada se extrae que los daños causados al vehículo propiedad de la actora fueron ocasionados por una valla de señalización provisional de las obras que se realizaban en la calle Albacete por la contratista AQUAMBIENTE SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, SAU, la cual se encontraba en medio de la calzada sin señales

Desa i boe 19/02/2021 13:45





luminicas y atada con un alambre a una farola, siendo la contratista la responsable de la instalación de la misma.

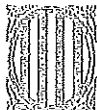
Entiende la demandada que puesto que el mantenimiento de la vía sin obstáculos como consecuencia de las obras que se estaban ejecutando corresponde a la empresa contratista, los daños materiales causados en el vehículo propiedad de la actora no obedecen a una orden directa de la Administración ni tampoco a un defecto del proyecto de obras, sino que se trata de daños que tienen su origen en la ejecución material de las obras, derivándose dichos daños y perjuicios de la ejecución de un contrato administrativo sin que conste acreditado que fueron consecuencia de una orden directa administrativa ni de un vicio del proyecto de obras, por lo que debe afirmarse que no existe nexo causal entre aquel daño y el servicio público titularidad del Ayuntamiento.

De la prueba articulada en Autos resulta que la Administración demandada no ha participado de manera mediata y directa, pero ni siquiera indirectamente, en la producción del daño, pues no consta que haya participado en el acto de ejecución de dichas obras en la vía pública, ni que el daño sea consecuencia de una orden directa procedente de la misma, por lo que ninguna responsabilidad ni siquiera *in vigilando* puede atribuirse a la Administración demandada. El régimen de la responsabilidad por los daños generados a terceros por el contratista es el regulado por la LCAP, que con carácter general la atribuye al contratista o concesionario, salvo que el daño proceda de una orden directa de la Administración, o del proyecto por ésta aprobado. En consecuencia, se impone a los contratistas la obligación de indemnizar a los perjudicados, salvo que la causa del daño sea imputable a la Administración.

Por lo tanto, una vez que el damnificado, hoy actora, se ha dirigido a la Administración reclamando ser indemnizado, ésta debe determinar si existe daño, y si éste resulta imputable a ella misma o al concesionario o contratista, y en el caso de que ésta concluya la inexistencia de nexo causal entre el daño ocasionado y el servicio público titularidad de la Administración, debe acordar requerir y ponerlo en conocimiento del contratista-concesionario. Consecuentemente, concluyendo en este caso la Administración demandada la inexistencia de nexo causal entre el daño ocasionado al vehículo de la actora y el servicio público titularidad de la demandada, acordó otorgar trámite de audiencia al contratista para que compareciera en las actuaciones administrativas.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, de lo actuado se desprende que en el presente caso sí existe relación de causalidad entre el siniestro acaecido y la actuación del contratista, pues se deduce que el responsable de los daños materiales causados al vehículo propiedad de la actora fue consecuencia de las obras ejecutadas por AQUAMBIENTE SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, SAU, la cual, según pliego de condiciones y el proyecto, tenía la obligación de delimitar el perímetro de las obras a ejecutar en la calle Albacete con vallas con balizamiento lumínico, siendo también

Fecha i hora 18/02/2021 13:45





responsable de su instalación y correcto funcionamiento. No obstante, la valla no solo se encontraba en la calzada sino que además no contenía ningún elemento lumínico que permitiera advertir de su existencia, máxime, cuando en este caso se encontraba tumbada en el suelo. Debe advertirse que los hechos dañosos que nos ocupan acaecieron al acceder a una rotonda, por lo que la actora previamente a acceder a la misma miró a su izquierda y procedió a entrar a la rotonda, colisionando con una valla que estaba en el suelo en la parte derecha de la calzada. Asimismo, también debe advertirse que frente a la alegación actora de que la iluminación del lugar donde se produjeron los hechos dañosos era deficitaria, ninguna prueba articula la actora relativa al alumbrado público en aquella zona, a pesar de que dicha circunstancia ha sido alegada por la actora tanto en vía administrativa como en vía judicial.

En base a ello debe entenderse que la Resolución combatida que declara la inexistencia de nexo causal atribuyendo la responsabilidad al contratista, al no apreciar nexo causal entre el daño causado y el servicio público titularidad del Ayuntamiento, entendiéndose que la empresa titular de la vía no es responsable del daño sufrido, es ajustada a Derecho.

En consecuencia, en base a las actuaciones obrantes en Autos, constando la producción del hecho dañoso, cabe concluir que existe relación de causalidad entre los daños causados al vehículo propiedad de la actora y las obras ejecutadas por el contratista, debiendo éste responder por dichos daños.

Por lo tanto, la competencia para tramitar y resolver la reclamación le correspondía al Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts, por ser el titular del servicio público, y así lo hizo en los términos que se contienen en el expediente administrativo y que han sido expuestos *ut supra*, a pesar de que las obras en cuestión de renovación de la red de alcantarillado de la calle Albacete fuesen ejecutadas por el contratista AQUAMBIENTE SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, SAU, siendo éste el responsable de los daños causados como consecuencia de la ejecución del contrato.

La relación de causa-efecto entre la actividad de la Administración y la lesión o daño ocasionado exige para su apreciación, si no una prueba concluyente, sí al menos un enlace preciso entre ambas, expresivo de esa dependencia y que no concorra otra causa determinante de los daños y perjuicios atribuibles al perjudicado o a tercero.

En el presente caso, resulta acreditada de manera clara y contundente la relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva con la ejecución de las obras por parte del contratista, al encontrarse una valla de señalización provisional de las obras en la vía, colisionando con la misma el vehículo propiedad de la actora, siendo que de los propios términos de la Resolución impugnada se deduce el nexo causal entre los daños ocasionados al vehículo de la actora y la ejecución del contrato por parte del contratista.

Fecha: 13/02/2021 13:45





Por lo tanto, debe concluirse que el responsable de los daños producidos al vehículo propiedad de la actora es el contratista y no la Administración demandada a quien no debe imputarse ninguna responsabilidad, y concurriendo nexo causal entre el daño producido y la ejecución de dichas obras por parte del contratista, debe atribuirse esta responsabilidad al contratista AQUAMBIENTE SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, SAU.

En el presente caso no se discute la cuantía reclamada, por lo que, establecida la responsabilidad del contratista, la cuantía del resarcimiento se determinará según valoración contenida en el Informe pericial (peritaje) aportado en Autos por la recurrente. A la anterior cantidad se añadirá el interés legal del dinero devengado desde la fecha de la reclamación administrativa.

Finalmente, es de advertir que la contratista a pesar de que ha sido debidamente emplazada para que se personara a las presentes actuaciones judiciales como posible Interesado no ha comparecido.

QUINTO: No procede la imposición de costas al no apreciar circunstancias que justifiquen un pronunciamiento respecto a las mismas.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la dirección letrada de Dña. [REDACTED] absolviendo al Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts de la responsabilidad deducida en su contra y declarando la responsabilidad de AQUAMBIENTE SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, SAU, la cual ha sido debidamente emplazada; sin declaración expresa en cuanto a las costas.

Notifíquese esta Resolución a las partes, indicándoles que es firme, y que contra la misma no cabe la interposición de recurso.

Asimismo, notifíquese la presente Resolución judicial a AQUAMBIENTE SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, SAU, debidamente emplazada en las presentes actuaciones, al ser declarada responsable de los daños causados al vehículo de la actora, resultando condenada al abono a favor de la recurrente del importe reclamado más los correspondientes intereses, condenándola a estar y pasar por los precedentes pronunciamientos.

Librese testimonio de esta Sentencia para su constancia en Autos, llevando el original al Libro de las de su clase.





Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez en Sustitución

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Data i hora 13/02/2021 13:45

